

ESTADO ELECTRONICO: **No. 014** DE FECHA: 06 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2017-01273-00	ROBERT FERLEY GUTIERREZ PARRADO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/02/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	Auto admite demanda.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00751-00	MARIA CAROLINA SANABRIA CABRERA	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/02/2023	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	Auto remite a Juzgado Administrativos	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00791-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HUMBERTO VASQUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/02/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	Auto ordena remitir a juzgados laborales del circuito de Bogotá.	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-001-2021-00111-01	MIRYAM CONSUELO HIDALGO REYES	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/02/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	Auto confirma auto apelado.	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
Bogotá, D.C.
Administrativo de Cundinamarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-01273-00
Demandante:	Roberto Ferley Gutiérrez Parrado
Demandado:	Procuraduría General de la Nación

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Roberto Ferley Gutiérrez Parrado**, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, se dispone:

- 1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
- 2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:
 - 2.1. A la señora Procuradora General de la Nación, o a su delegado.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.
- 3. Notifíquese personalmente a la señora ANA CAROLINA GONZALEZ SANTACRUZ, en virtud de lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

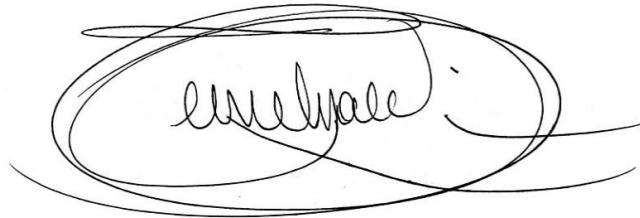
[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Roberto Ferley Gutiérrez Parrado**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 86.082.512 de Villavicencio. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce al doctor **Héctor Olivo García Dueñas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.433.572 de Facatativá y tarjeta profesional de abogado No. 153.709 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval shape.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00751-00
Demandante:	Maria Carolina Sanabria Cabrera
Demandado:	Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaria de Salud de Bogotá

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), visible en el expediente digital, el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., resolvió remitir el presente expediente, por falta de competencia en razón de la cuantía, la cual se calculó en más de 50 salarios mínimos mensuales.

CONSIDERACIONES

A continuación, se procede a determinar la cuantía para así establecer quién es el competente para conocer del presente asunto.

El artículo 157 del C. P. A. C. A., establece:

«La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.».

La parte demandante en el acápite de cuantía estimó la misma en valor de \$463.291.666, correspondiente a los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 23 de noviembre de 2011 hasta el 14 de septiembre de 2019, esto es, por el término de 7 años, 9 meses y 21 días.

Por su parte el Juez en la providencia referida, señaló que para el año de presentación de la demanda (2021) el salario mínimo era de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526) y de acuerdo con lo reglado en el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía para los Juzgados Administrativos no debía exceder la suma de cuarenta y cinco millones trescientos veintiséis mil trescientos pesos (\$45.326.300) que equivale a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales, por tal motivo remitió el expediente.

No obstante, lo anterior, al verificar el acápite de la cuantía de la demanda visible en el expediente digital, se observa que la parte actora estimó la cuantía acorde con las pretensiones, pero al hacerlo no realizó una estimación razonada de la misma, en los términos del **inciso 4º del artículo 157 del C. P. A. C. A.**, por lo que se hace necesario tasarla nuevamente.

Para el Despacho es pertinente destacar que la cuantía en el *sub lite* no debe razonarse conforme a los tres (3) últimos años anteriores a la presentación de la demanda, sino teniendo en cuenta los últimos cuatro (4) meses de la caducidad que establece el artículo 164 numeral 2º literal d del C. P. A. C. A.

Así las cosas, resulta que la cuantía se establece así:

Valor de las pretensiones reclamadas:	\$463.291.666
Periodo por el cual se pretende esta suma:	2.811 días

La operación matemática es $\frac{\$463.291.666}{2.811} = \164.813

$\$164.813 \times 30 = 4.944.414 \times 4 = \textbf{\$19.777.659 valor cuantía}$

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

«Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**» (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma de **\$19.777.659** y para la fecha de presentación de la demanda, - 15 de enero de 2021, expediente digital el salario mínimo mensual es de \$908.526, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$45.426.300. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, es el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con el reparto efectuado.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se le advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

Finalmente, cabe precisar que la estimación de la cuantía realizada por el Despacho, tiene efectos exclusivamente para determinar el juez competente por este factor, lo que no implica que este sea el valor de la posible condena que se decrete en la sentencia.

En virtud de lo expuesto, se

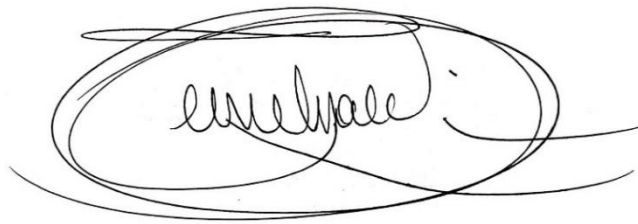
RESUELVE

PRIMERO: Se remiten las presentes diligencias en razón al factor funcional de competencia al Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., para su conocimiento y continúe con el curso del proceso.

SEGUNDO: Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval-shaped flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00791-00.
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Demandada:	Humberto Vásquez Romero

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. –nulidad y restablecimiento del derecho–, presenta demanda en contra del señor **Humberto Vásquez Romero**, solicitando:

“(…)

PRETENSIONES

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución N° 004807 del 27 de marzo de 2003, por el cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez, al señor HUMBERTO VASQUEZ ROMERO, identificado con CC No. 17,054,099, efectiva a partir del 01 de abril de 2003, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el demandado en la UGPP y la reconocida por Colpensiones.
2. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor HUMBERTO VASQUEZ ROMERO, identificado con CC No. 17,054,099, REINTEGRAR la devolución de lo pagado por el ISS hoy Colpensiones por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nomina hasta que cese su pago en virtud de la nulidad.
3. Se ordene la INDEXACION de las sumas reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional del señor HUMBERTO VASQUEZ ROMERO, ordenado mediante la Resolución N° 004807 del 27 de marzo de 2003.
4. Que se condene en costas a la demandada. (…)

Al respecto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa radica en los siguientes asuntos:

«**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-00791-00.
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
 Demandado: Colpensiones / Humberto Vásquez Romero

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.»** (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 152 ibidem, determina la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia así:

«ARTICULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA:

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los Actos Administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden Departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.
2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]». (Se destaca).

Por otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo estableció los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así:

«Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión» (Resaltado fuera del texto)

Descendiendo al *sub lite*, se observa que conforme al reporte de semanas cotizadas en pensiones visible en el expediente digital¹ el señor **Humberto Vásquez Romero** estuvo vinculado mediante contrato de trabajo en la Universidad de la Salle desde el 1º de octubre de 1988 y hasta el 30 de junio de 2003.

Así las cosas, y como quiera que la Universidad de la Salle fue creada como una entidad de derecho privado, constituida como Corporación, sin ánimo de lucro, de utilidad común, con personería jurídica y autonomía propia, en la cual las personas son vinculadas a su servicio a través de un contrato de trabajo, se considera que el actor no es un empleado público.

De esta manera, resulta ser que esta Corporación no tiene la competencia para resolver el asunto de fondo, en razón a que se trata de un empleado del sector privado al estar vinculado laboralmente a través de contrato de trabajo a la Universidad de la Salle lo cual excluye la posibilidad de efectuar algún pronunciamiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia del 7 de mayo de 2020², con ponencia del consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández en un caso donde el demandante tenía la condición de trabajador oficial cuyo vínculo también es a través de contrato de trabajo, resolvió:

«En este punto, es necesario señalar que **la condición de trabajador oficial resulta absolutamente relevante, en tanto es el elemento que define la jurisdicción competente para desatar la controversia.**

Dilucidado lo anterior, la **Sala concluye que esta Corporación carece de jurisdicción y competencia para conocer de la presente controversia pues es del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social³**, en tal sentido, no resulta procedente un análisis de fondo sobre los problemas jurídicos planteados por sustracción de materia.

Por las consideraciones expuestas, la Sala revocará la sentencia del 9 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar, declarará probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, y ordenará la remisión del expediente a los jueces

¹ HL17054099

² Consejo de Estado; Sección Segunda - Subsección A; C.P.: Gabriel Valbuena Hernández; sentencia del 7 de mayo de 2020; Rad: 76001-23-33-000-2013-00192-02(0980-19); Demandante: Harold Humberto Agudelo Chaparro; Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P)

Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-00791-00.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Colpensiones / Humberto Vásquez Romero

laborales del Circuito de Cali (reparto) para lo de su competencia.» (Negritas para denotar).

En consecuencia, se concluye que, atendiendo que en el *sub examine* se encuentra acreditada la falta de competencia por el factor subjetivo, en razón a que el demandante no tiene la condición de empleado público se ordenará la remisión del proceso a los jueces laborales del Circuito de Bogotá (reparto) para su conocimiento, acorde con lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

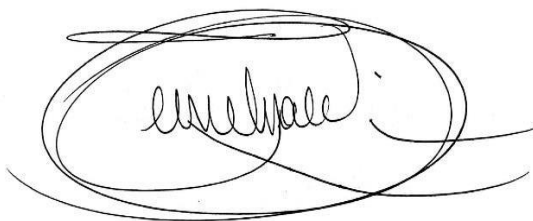
En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de jurisdicción y competencia por el factor **subjetivo**. En consecuencia, **remítase** el expediente a los jueces laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dos (2) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25307-33-33-001-2021-00111-01
Demandante:	Miryam Consuelo Hidalgo Reyes
Demandada:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Girardot

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Miryam Consuelo Hidalgo Reyes contra el auto proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el 22 de julio de 2021, mediante el cual **rechazó** la demanda respecto de la nulidad del Acuerdo No. 201221000526 de 12 de enero de 2018 y del Decreto 139 de 15 de septiembre de 2017 y admitió la demanda frente a la solicitud de nulidad de la Resolución No. 0638 de 4 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

Miryam Consuelo Hidalgo Reyes, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad del: (i) Decreto 139 del 15 de septiembre de 2017 “Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Girardot – Cundinamarca”, (ii) del Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General, de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Girardot, Proceso de Selección No. 535 de 2017— Cundinamarca” y (iii) de la Resolución 0638 de 4 de noviembre de 2020 proferido por la Alcaldía de Girardot – Secretaría de Educación, “Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad”.

A título de restablecimiento de derecho pide que se condene a las demandadas a reincorporarla al cargo de Pagadora Auxiliar Administrativa o a un cargo igual o de mayor jerarquía. Asimismo, se ordene el pago de todos los salarios, primas, bonificaciones y demás acreencias desde la desvinculación hasta la reincorporación efectiva.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante auto proferido el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), **rechazó la demanda** al considerar que sobre el Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero

Expediente No.: 25-307-33-33-001-2021-00111 -01

Demandante: Miryam Consuelo Hidalgo Reyes

Demandado: Comisión nacional del Servicio Civil y Municipio de Girardot.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

de 2018 y el Decreto 139 del 15 de septiembre de 2017, actos de carácter general, recayó el fenómeno de la caducidad, pues se había superado el término de 4 meses para incoar la demanda.

Lo anterior, obedece a que para dar el trámite de nulidad que pretende la actora, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 137 del CPACA, que señala que, en caso de perseguirse el restablecimiento automático de un derecho se deben acatar las reglas fijadas en el artículo 138 ibidem.

Finalmente, indica que la demandante al subsanar la demanda no cumplió con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, remitir simultáneamente copia de ésta y de sus anexos a los demandados por medio de correo electrónico o los canales oficiales dispuestos para este fin.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el apoderado de la demandante que:

No comparto la posición del Juzgado respecto de que de rechazo de las pretensiones de nulidad del Decreto 139 del 15 de noviembre de 2017 y del Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018 por cuanto ninguno de estos actos creó, modificó o extinguió la relación legal y reglamentaria de mi poderdante con la entidad, por lo que de su nulidad no se crea, modifica o extingue esta relación entre mi poderdante y la Alcaldía de Girardot, por lo que no se genera de su nulidad un restablecimiento del derecho automático.

La motivación de la presente demanda fue la desvinculación de mi poderdante lo cual ocurrió con la expedición de la Resolución 0630 de 2020, es decir más de un año después de la comunicación del Decretos 139 del 15 de noviembre de 2017, por lo que exigir que ella debía demandar este acto dentro de los cuatros meses siguientes a su comunicación era un imposible porque no podía anticipar que este sería un fundamento del acto de desvinculación futuro.

Lo mismo, sucede con el Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018, el cual se profirió un año antes de la desvinculación por lo que mi poderdante no podía demandar el acto suponiendo que sería un argumento de hecho y derecho para posteriormente ser desvinculada.

Como explique anteriormente, el Decreto 139 del 15 de noviembre de 2017 y del Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018 son objeto de las pretensiones nulidad porque son parte del fundamento de hecho y derecho de la motivación del acto de desvinculación

CONSIDERACIONES

Para decidir la controversia suscitada por la demandante, la Sala Observa que la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad en la cual se puede presentar la demanda a través de los artículos 138 y 164, preceptúa:

Expediente No.: 25-307-33-33-001-2021-00111 -01

Demandante: Miryam Consuelo Hidalgo Reyes

Demandado: Comisión nacional del Servicio Civil y Municipio de Girardot.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

*“[...] **ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente **podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. [...]”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

*“[...] **ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]”

Respecto a la caducidad, el Consejo de Estado ha indicado que *“[...] la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial [...]”*¹

Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia,² porque ésta conlleva el deber de su ejercicio oportuno so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial.³

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

² Ver: Sala Plena de Contencioso Administrativo, radicado 11001-03-15-000-2010-01284-00; Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2018. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00187-01(2143-17); Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Subsección B Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2016

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

Expediente No.: 25-307-33-33-001-2021-00111 -01

Demandante: Miryam Consuelo Hidalgo Reyes

Demandado: Comisión nacional del Servicio Civil y Municipio de Girardot.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Del mentado canon se deduce que, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no opera la caducidad; en los demás asuntos donde no se demanden actos administrativos que versen sobre prestaciones no periódicas, inclusive actos generales, la caducidad será de cuatro (4) meses contados desde la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso para demandar por parte de la administración, el propio acto administrativo.

Ahora bien, en aquellos casos en que se profiere un acto administrativo que causa el retiro definitivo del servicio activo del administrado, se ha entendido por la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴ que ese es el acto susceptible de control judicial ante la jurisdicción cuando se pretenda el reintegro, puesto que esa manifestación de la voluntad es la que produce los efectos que crean, modifican o extinguen la relación jurídica laboral particular del interesado.

De la misma forma, ese Máximo Tribunal⁵ ha sostenido, respecto a la contabilización del término de caducidad cuando se trata de actuaciones que implican el retiro del servicio, que se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación. De esta manera, se consignó:⁶

“[...] Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación. [...]”

Posición reiterada por esa Corporación que ha definido:⁷

“[...] [D]ebe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público, cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Esta Corporación se ha pronunciado en ese sentido, así⁸:

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación.”⁹ [...]”

Postura esta, que ha sido reiterada en varias oportunidades al resolver los recursos de apelación incoados en contra de autos que declaran la caducidad del medio de

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00068 01 (0131-2015). Auto de 7 de abril de 2016.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00220 01 (1520-2015). Auto de 12 de septiembre de 2019.

⁶ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicado 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08), auto de 6 de agosto de 2008.

⁷ Auto del 12 de septiembre de 2019 dictado por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado No. 08001-23-33-000-2014-00220-01 (1520-2015).

⁸ Cita propia del texto transcrito. Providencia del 4 de mayo de 2016, dictado por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P.: Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 41001-23-33-000 2013-00022-01(1875-13).

⁹ Cita propia del texto transcrito. Auto de 6 de agosto de 2008, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia No. 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08). Actor: Jaime Bejarano Caquimbo.

Expediente No.: 25-307-33-33-001-2021-00111 -01

Demandante: Miryam Consuelo Hidalgo Reyes

Demandado: Comisión nacional del Servicio Civil y Municipio de Girardot.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

control de nulidad y restablecimiento, en el que se persigue la nulidad de un acto de retiro, que si bien solventan la situación de extrabajadores de entidades como la Procuraduría General de la Nación¹⁰, la Policía Nacional¹¹, la Registraduría Nacional del Estado Civil¹², entre otros, aplican la misma regla relacionada con el conteo del término de caducidad. Razón por la cual, la Sala acogerá la referida línea y en ese sentido el término de caducidad cuando se trata de actuaciones que implican el retiro del servicio, se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación.

En consecuencia, se hace necesario analizar qué clase de actos son el (i) Decreto 139 del 15 de septiembre de 2017 "Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Girardot – Cundinamarca", y (ii) el Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General, de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Girardot, Proceso de Selección No. 535 de 2017—Cundinamarca".

Pues bien, en primer lugar, cabe mencionar que los diferentes actos administrativos que modifican la planta de personal, son individuales, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado.¹³

*"[...] "(...) En vista de que el demandante esperó hasta la declaratoria de nulidad del acto general, esto es del Acuerdo 076 de 1997, para iniciar el proceso contencioso para solicitar su reintegro, el mismo resulta improcedente. **Por ello no es posible que el actor eleve una nueva solicitud para revivir términos ya caducados, porque como se mencionó anteriormente, los derechos laborales del señor "... fueron lesionados en el mismo momento en que fue retirado del servicio, esto es, entre los años 1997 y 1998.**"*

Reitera la Sala que en el caso concreto no existe una relación o nexo entre las pretensiones del medio de control y el acto administrativo atacado ya que este no fue el que lo separó de su cargo, y solo la declaratoria de ilegalidad del acto desvinculación (expedido a finales de 1997 e inicios de 1998) puede conllevar su reintegro a título de restablecimiento del derecho (...)"

Así, el término para presentar la demanda de nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular y concreto o de un acto administrativo de carácter general que persigue el restablecimiento automático del derecho quebrantado, es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso¹⁴, so pena de que opere la caducidad.

(...)

¹⁰ Auto del 10 de octubre de 2018, de radicado No. 25001-23-42-000-2017-01077-01 (4418-2017), M.P. William Hernández Gómez.

¹¹ Auto del 14 de mayo de 2020, de radicado No. 50001-23-33-000-2019-00222-01 (5217-2019), M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

¹² Auto del 14 de enero de 2020, de radicado No. 68001-23-33-000-2015-01078-01 (1042-2016); M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00717-01(1821-17)

¹⁴ Literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Expediente No.: 25-307-33-33-001-2021-00111 -01

Demandante: Miryam Consuelo Hidalgo Reyes

Demandado: Comisión nacional del Servicio Civil y Municipio de Girardot.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ahora, el cargo que ocupa actualmente - Auxiliar Administrativo Grado 2- y el requerido de Auxiliar Administrativo Grado 9, están enlistados en el Decreto 0423 de 25 de abril de 2011¹⁵, el cual en su criterio cobró vigencia con la declaratoria de nulidad de los decretos de 1999 y 2000.

De ahí, que, si su inconformidad deviene del grado que le corresponde como auxiliar administrativa, debió reclamarlo a la Gobernación del Valle en el momento en que fue designada en su cargo con la reestructuración administrativa del Departamento del Valle del Cauca y no, esperar la nulidad de unos decretos de carácter general, para acudir a la jurisdicción. [...]"

En efecto, si la demandante consideraba que el acto de reestructuración le afectaba algún derecho particular, debió acudir a la jurisdicción en los términos previstos en la Ley, pues, sobre cada uno de estos corre de manera individual el fenómeno de caducidad.

En segundo lugar, la Sala precisa que el Acuerdo N°. 20182210000526 del 12 de enero de 2018 que define las reglas del concurso de méritos es autónomo e independiente y puede demandarse por sí solo de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha establecido:

"[...] el Acuerdo por medio del cual se convoca a un Concurso Público para proveer cargos por el Sistema de Méritos, es el instrumento que fija las reglas del concurso y como tal concluye definitivamente esa etapa, pues la convocatoria es norma reguladora de todas las demás fases del concurso. Es indiscutible entonces que el acto de convocatoria, en atención a su dimensión eminentemente normativa y de acatamiento forzoso para la administración y los interesados, ostenta plena autonomía, por lo tanto no es un acto instrumental o accesorio de otros posteriores, sino que puede ser demandado directamente sin esperar, como sugiere la parte accionada, a que se confeccione la lista de elegibles como acto final. [...]"

En consecuencia, como el acto que fija las reglas puede ser demandado directamente, este no puede tomarse como un acto complejo, de allí que la caducidad cuenta también de forma individual.

Así las cosas, en virtud de la normativa y jurisprudencia citada, le asiste razón al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en rechazar la demanda respecto de la pretensión de nulidad del Acuerdo No. 201221000526 de 12 de enero de 2018 y del Decreto 139 de 15 de septiembre de 2017. Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el 22 de julio de 2021, mediante el cual **rechazó** la

¹⁵ Folios 16 y 30

Expediente No.: 25-307-33-33-001-2021-00111 -01

Demandante: Miryam Consuelo Hidalgo Reyes

Demandado: Comisión nacional del Servicio Civil y Municipio de Girardot.

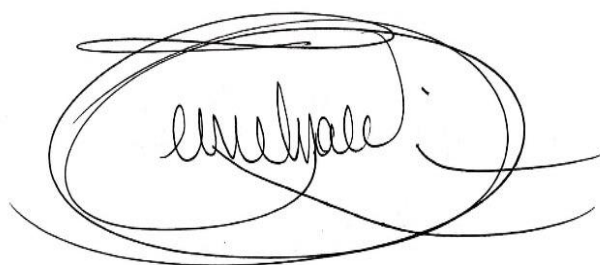
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

demanda respecto a la pretensión de nulidad del Acuerdo No. 201221000526 de 12 de enero de 2018 y del Decreto 139 de 15 de septiembre de 2017.

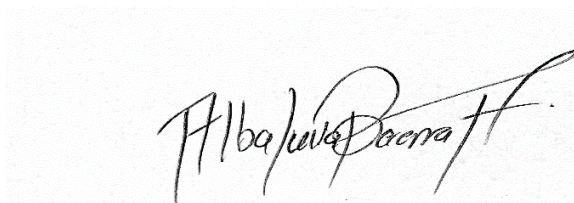
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

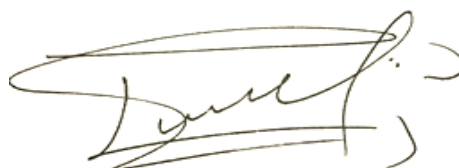
Aprobado como consta en Acta virtual de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado